Tercero.-Se amplía, con carácter excepcional para este caso, la Orden de 19 de febrero de 1975, por la que se regulan los daños producidos por averías en las fábricas, almacenes, representaciones y administraciones subalternas de «Tabacalera, Sociedad Anónima», a las expendedurías de tabaco y timbre del Estado, por lo que se autoriza el canje extraordinario de los efectos timbrados indicados a continuación que hayan sufrido deterioro por causa de las inundaciones:

- Timbres móviles.
- Signos de franqueo.

Cuarto.-Serán admitidos a este canje los que se hallen en poder de los expendedores que tengan la condición de damnificados en las circunstancias y condiciones siguientes:

- Que no contengan fechas ni rasgos de ninguna clase que puedan constituir señal de haber sido utilizados, debiendo hallarse en pliegos o estén agrupados al menos en cuatro efectos y, en este caso, el valor facial del concepto sea igual o superior a cien pesetas.
- Este canje, por su carácter excepcional y extraordinario, será gratuito para los presentadores, y se les entregará a cambio otros de la misma especie y valor, excepto cuando se trate de efectos sueltos, que el expendedor abonará la diferencia de valor hasta el pliego completo.

Cuando se trate de enteropostales y aerogramas el presentador podrá solicitar a cambio sellos de correo por un importe igual, abonando la posible diferencia existente hasta el pliego completo.

- La ejecución de este canje podrá realizarse en la «Representación Provincial de Tabacalera, Sociedad Anónima», correspondiente.
- Los presentadores deberán acompañar una relación extendida por triplicado ejemplar en la que conste la numeración de los efectos que se presentan a canje, en su caso, así como la especie y número de los mismos por cada clase, su valoración y el total a que asciende el importe de los efectos presentados.

En dichas relaciones deberá constar el nombre del solicitante, su domicilio y el número de su documento nacional de identidad.

Un ejemplar de las relaciones antes señaladas, debidamente diligenciado por la oficina receptora, será devuelto a la persona que solicite el canje de los efectos.

- Para que pueda solicitarse el canje extraordinario que se autoriza por la presente Orden, será preciso que los efectos sean identificables, aunque por causa del agua haya perdido nitidez la impresión.

Quinto.-El plazo para solicitar el canje extraordinario que se regula en esta Orden será el de tres meses, contados a partir de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-Por funcionarios de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, se realizarán las comprobaciones necesarias en las respectivas «Representaciones de Tabacalera, Sociedad Anónima», con objeto de comprobar los efectos timbrados y signos de franqueo inutilizados, extendiendo un acta de averías por la que se autorizará a «Tabacalera, Sociedad Anónima», el canje extraordinario que regula esta disposición y la correspondiente data en cuentas.

Séptimo.-Se autoriza a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos para que adopte las medidas necesarias y dicte los acuerdos precisos para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 30 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

2610 *ORDEN de 21 de enero de 1988 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 1987, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.° del Decreto-Ley de 4 de febrero de 1964, y 2.°, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 1987 en la forma siguiente:

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de enero de 1988,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Indice Nacional de Mano de Obra, agosto 1987, 182,59.
Indice Nacional de Mano de Obra, septiembre 1987, 183,98
Indice Nacional de Mano de Obra, octubre 1987, 184,92.

Indice de precios de materiales de la construcción

	Agosto	Septiembre	Octubre
Península e islas Baleares:			
Cemento	1.035,7	1.035,7	1.035,7
Cerámica	845,1	846,1	844,2
Maderas	1.020,9	1.021,7	1.020,3
Acero	547,0	547,0	547,0
Energía	1.014,9	1.014,9	1.014,9
Cobre	502,1	509,0	538,8
Aluminio	652,5	652,5	704,0
Ligantes	1.088,2	1.088,2	1.088,2
Islas Canarias:			
Cemento	853,5	853,5	853,5
Cerámica	1.330,6	1.340,5	1.346,2
Maderas	820,3	822,1	823,6
Acero	866,8	866,8	870,4
Energía	1.1.70,5	1.170,5	1.170,5
Cobre	527,2	534,5	565,8
Aluminio	685,1	685,1	739,2
Ligantes	1.106,9	1.106,9	1.106,9

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 21 de enero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2611 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de 12 de diciembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 36544, primer párrafo, línea primera, donde dice: «... Plan Cuatrienal de Viviendas 1984-1985 ...», debe decir: «... Plan Cuatrienal de Viviendas 1984-1987 ...».

En la página 36544, párrafo cuarto, línea segunda, donde dice: «... más flexibles ...», debe decir: «... más flexible ...».

En la página 36545, artículo 6, número 3, donde dice: «IFP = IF × N × A × N», debe decir: «IFP = IF × N × A × M».

En la página 36545, artículo 6, número 4, última línea, donde dice: «... y artíticas ...», debe decir: «...y artísticas...».

En la página 36546, artículo 12, número 2: Suprimir «sin perjucio de lo establecido en el artículo 16.2.c)».

En la página 36548, artículo 20, número 1, línea primera, donde dice: «El Ministro ...», debe decir: «El Ministerio ...».